REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 555 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD RINAGUI & CIA S.A.S., PCR-08341, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.177 de 2012, Resolución No.1257 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado de la C.R.A. No. 202314000063052 del 5 de julio de 2023, la sociedad **RINAGUI & CIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.066.951 -4, presentó solicitud de liquidación del servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el licenciamiento Global del Contrato de Concesión PCR – 08341, del proyecto que se describe a continuación:

> *El Proyecto minero No. PCR-08341, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, ubicado en una vía principal que comunica al casco urbano del municipio de Santo Tomás, contando con accesos de vías secundarios y tercerías que comunican a varios corregimiento y veredas del municipio.*
>
> *Contrato de Concesión PCR – 08341, otorgado a la empresa RINAGUI & CIA S.A.S., por la Agencia Nacional de Minería, para la explotación técnica y explotación de un yacimiento de arena, con una extensión de 66,5004 hectáreas, pero el área sobre la cual se harán las labores de explotación se reajusta a un total de 29,7348 hectáreas, para una vida útil de 20 años.*
>
> *De acuerdo con la información aportada el proyecto no requiere de ocupación de cauce, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos, no requiere recolección de especímenes, pero si requiere aprovechamiento forestal único y por ende remoción de capa vegetal.*

Que a través del Oficio de salida de esta Entidad No. 3925 de julio 17 de 2023, se estableció a la sociedad **RINAGUI & CIA S.A.S.**, cancelar el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (COP $75.684.866.00), por concepto de evaluación ambiental, encuadrando al usuario como de alto impacto.

II. DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL COBRO EVALUACION CONTRATO CONCESION PCR - 0841.

Que el señor GUSTAVO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No.19.102.076, representante legal de la sociedad RINAGUI & CIA S.A.S titular de la concesión minera PCR - 08341, y solicitante del trámite de licencia ambiental para el proyecto de la referencia, presentó revisión del cobro por servicio de evaluación ambiental exponiendo los siguientes argumentos:

1. *El contrato de Concesión PCR – 08341, fue suscrito entre RINAGUI & CIA S.A.S. y la Agencia Nacional de Minería, para la explotación técnica y explotación de un yacimiento de arena con una extensión total de 66,5004 hectáreas, área sobre la cual se harán las labores de explotación se reajustada en un total de 29,7348 hectáreas.*

2. *Invoca lo preceptuado en el decreto 1666 de octubre 21 de 2016, el cual adicionó una sección al capítulo I del título V de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1073 de 2015, el proyecto*

minero objeto de licenciamiento se encuentra catalogado como pequeña minería, en virtud que este posee un área inferior a 150 hectáreas. Es de anotar que el mencionado artículo 2.2.5.1.5.4 establece que en la etapa de exploración y construcción y montaje los títulos que tengan un área menor o igual a 150 hectáreas se encuentran catalogadas como ***pequeña minería****. En ese orden de ideas es menester de esta entidad tenga en cuenta la norma citada para proceder con la correspondiente reliquidación del costo de evaluación cobrado mediante oficio No. 003925 de Julio 17 de 2023.*

3. *El título minero para poder entrar en operación requiere de la licencia y permisos ambientales, de lo cual se deduce que el titular aún no está generando producción que le permita pagar un alto costo de los servicios de evaluación ambiental que está requiriendo la entidad, el cual asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 75.684.876). Revisando el valor cobrado por la entidad se colige que este no guarda nexo de causalidad entre el valor de honorarios que se les pagará a los profesionales versus el tiempo de dedicación a la evaluación y el servicio que se prestará para realizar evaluación del EIA de un proyecto que se encuentra catalogado legalmente como pequeña minería. De conformidad con lo invocado resulta incoherente que evaluar el EIA tenga mayor valor que elaborarlo, teniendo en cuenta que la entidad no incurrirá en la elaboración de estudios; ya que como solicitante elaboramos todos y cada de los estudios requeridos para diseñar dicho estudio de impacto ambiental.*

4. *Ahora bien, en virtud de la cercanía del área del proyecto con la sede de la entidad, la cual se encuentra aproximadamente a escasos 35 kilómetros de distancia, se propone que se haga revaloración y reliquidación del costo que se tiene presupuestado para el total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se generen para realizar la visita de campo y hacer la evaluación del estudio de impacto ambiental.*

5. *Alega que existen las condiciones requeridas para que la entidad realice reclasificación de este usuario para esta fase inicial de evaluación y por ende baje la tarifa cobrada; ya que esta no guarda nexo de causalidad y proporcionalidad entre el tipo de usuario, la clasificación del proyecto en la actualidad y el tipo de trámite solicitado, partiendo de la premisa que aun los suelos no se han intervenido, en razón que solo estamos solicitando la correspondiente licencia y permisos ambientales.*

6. *El proyecto solo requiere aprovechamiento forestal único por lo tanto no es alto impacto no va a ejercer presión total sobre los recursos naturales, equiparado con otros proyectos que aún no licenciables si ejercen presión sobre estos, por lo tanto los proyecto mineros también deben ser evaluados desde este punto de vistas de los impactos ambientales, como lo define la Resolución No 36 de 2015.*

7. *Expone que el valor del proyecto corresponde a $ 670.256.293, y consideran que como entidad autónoma, bajo esta autonomía entonces de las corporaciones deben propender por generar una escala tarifaria coherente que guarde relación con la realidad de los proyectos y les permita cumplir eficazmente su obligación de cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, con criterios que brinden seguridad jurídica a los destinatarios de los cobros.*

8. *Invocan la Resolución No.261 de 2023, la cual modificó la Resolución No.36 de 2015, norma que debe fundamentarse en la Resolución 1280 de 2010, En tal sentido se debe dar aplicabilidad a este precepto y proceder a reliquidar con forme la Resolución 1280 de 2010, de acuerdo con lo estimado en el valor del proyecto.*

9. *Finalmente, consideran improcedente los cobros por evaluación ambiental a través de oficio, violan el derecho a la defensa, se emite como una imposición de la Autoridad, contrariando el derecho fundamental al debido proceso que se constituye una garantía reglada en la constitución colombiana, la cual debe ser de aplicación inmediata. Fundamentan el escrito en el Ley 600 de 2000, decreto 1666 de octubre 21 de 2016, decreto único 1076 de 2015*

PETICIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 555 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD RINAGUI & CIA S.A.S., PCR-08341, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

1. *Se proceda a reclasificar la categoría en la cual se registra el proyecto a desarrollar por el usuario sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S titular de la concesión minera No. PCR -08341, de alto impacto, a menor impacto, en razón a las particularidades y características específicas de la actividad, teniendo en cuenta los argumentos planteados en este documento.*
2. *Reliquidar el cobro por servicio de evaluación para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto amparado por el contrato de Concesión Minera No. PCR -08341, municipio de Santo Tomas – Atlántico, con la finalidad de deducir aquellos factores que fueron contemplados de forma adicional al momento de liquidar y que son fundamentales para reliquidar el valor cobrado y por ende bajarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, y demás normas aplicables al caso, o en su defecto;*
3. *Se reliquide de acuerdo con los honorarios de los profesionales que intervienen en la evaluación teniendo en cuenta los permisos ambientales solicitados, y la presión que ejerce el proyecto sobre los recursos naturales.*

Comunican las siguientes direcciones: CALLE 3 No. 53-141 Centro Logístico Rincón, Urbanización Villa Olímpica Galapa - Correo electrónico: transporte.rinagui@yahoo.com.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **Competencia de la Corporación**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (…) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental* (...)".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo*

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

- **Del cobro por evaluación ambiental**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución No. 261 de 2023, que modifico la Resolución No. 00036 de 2016, en el artículo primero establece: OBJETO. El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1,2,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20 y 21 de la Resolución No.0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la C.R.A, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Resolución No. 261 de 2023, que modifico la Resolución No. 00036 de 2016, establece en su Artículo Tercero lo siguiente: LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos:

… (…) …

Licencias y planes de manejo.

1. Licencia ambiental de competencia de la CRA

El Artículo Séptimo- ibidem, define el CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:

a) *Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (…)*
b) *Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario. (…)*
c) *Análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos*
d) *Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (…)*

El Artículo Octavo- ibidem, señala: TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución.

Que el Artículo Quinto- de la Resolución No. 00036 de 2016, quedo vigente y establece los tipos de impactos con la finalidad de encuadrar a los usuarios y clasificar las actividades que son sujetas de cobro.

El artículo Vigésimo Tercero de la Resolución No. 261 de 2023, el cobro será realizado conforme a tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo de la citada resolución y que contienen los costos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo ambiental, así como de las herramientas de apoyo a la gestión.

El artículo Sexto: MODIFICAR el artículo 4 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así: ***ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO.*** *Es pertinente indicar que el valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular.*

1. Para licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental:
a) Costos de inversión.
i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
ii) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.
iii) Los costos de reasentar o reubicar a los habitantes de la zona.
iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.

v) La adquisición de equipos principales y auxiliares
vi) El montaje de los equipos
vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
viii) Las inversiones correspondientes al Plan de Manejo Ambiental
ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

b) Costos de operación. *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*
i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Para proyectos mineros. *Si se trata de un contrato de concesión, se deberá presentar la proyección de los costos de inversión y operación para los primeros cinco (5) años; Estos costos de inversión y operación tendrán como soporte los costos de inversión y operación declarados en el PTO (anexar copia). Si se trata de una Autorización Temporal se deberá presentar una proyección de los costos de inversión y operación para la vigencia total de la misma, incluyendo los costos de desmantelamiento.*
…(…)…

Finalmente el artículo 13°señala lo siguiente: "***ARTÍCULO 2.*** *MODIFICAR el artículo 13 de la resolución No. 36 de 2016, el cual quedará así:* ***ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:*** *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No.00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental*".

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental, expidiendo para ello el Oficio No.3925 de 2023, resulta competente esta autoridad ambiental para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra de lo dispuesto en el mencionado Oficio.

- **Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

"***ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (…)".*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (…).

*"**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada no fue interpuesta como un Recurso de Reposición, al igual no cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el Oficio No.3925 del 17 de julio de 2023, expresa la voluntad de esta Entidad, se procede a revisar los argumentos expuestos por la sociedad mentada, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Frente a la revisión del cobro por concepto de evaluación ambiental a la Licencia Ambiental.**

En primera instancia se indica que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Es importante hacer precisión que la evaluación ambiental que realiza esta Corporación previa al otorgamiento o licenciamiento del proyecto esta señalada taxativamente en las normas ambientales, esta es realizada por un grupo de profesionales, toda vez que esta Autoridad Ambiental requiere de un equipo interdisciplinario y por ende de la participación de estos profesionales para la realización de dicha actividad.

Igualmente la norma invocada por el peticionario el decreto 1666 de octubre 21 de 2016, el cual adicionó una sección al capítulo I del título V de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1073 de 2015, el proyecto minero objeto de licenciamiento se encuentra catalogado como pequeña minería, en virtud que este posee un área inferior a 150 hectáreas, y el mencionado artículo 2.2.5.1.5.4 establece que en la etapa de exploración y construcción y montaje los títulos que tengan un área menor o igual a 150 hectáreas se encuentran catalogadas como **pequeña minería**, (sic), no aplica para el proyecto licenciable por esta Corporación, toda vez que esta hace relación a un componente diferente registrado en la Resolución 36 de 2015 y su modificación aplicable a los proyectos ambientalmente licenciables por esta Entidad.

Si bien, el peticionario expone que no requiere de permiso de emisiones en el desarrollo de la actividad, este proyecto lleva implícito el permiso de emisiones atmosféricas por las partículas emitidas al aire, pero también es cierto, que de acuerdo a la información no requiere de concesión de aguas, PUEAA, permiso de vertimientos, PGRMV, ocupación de cauce, y demás

permisos relacionados en la resolución 261 de 2023, es decir la actividad no ejerce una alta presión en el uso de los recursos naturales, aunado el proyecto inicialmente solo proyecta el uso del recurso en un área de 29,7348 hectáreas.

De acuerdo con lo expuesto, y en consideración a que el valor del proyecto no se presento acorde con lo definido en el artículo Sexto de la Resolución 261 de 2023, no se da aplicabilidad a la Resolución 1280 del 2010, ahora bien, en virtud al deber de esta Corporación de propender por generar una escala tarifaria coherente que guarde relación con la realidad de los proyectos y les permita cumplir eficazmente su obligación de cobrar por los servicios de evaluación ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, da aplicabilidad a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 261 de 2023, este define:

> *ARTICULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) de oficio, podrá reliquidar el valor contemplado en la tarifa con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta al momento de liquidar o autoliquidar el cobro correspondiente; o en los casos en los que el servicio no se preste en la misma vigencia en que se liquidó o autoliquidó el cargo.*
>
> *Parágrafo 1°. Cuando se evidencie en el proceso de evaluación y/o seguimiento, que los costos*
> *reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del servicio mediante acto administrativo, contra el cual procederá recurso de reposición.*
>
> *…(…)…*

Se infiere de lo anterior que este Despacho registra al usuario como de moderado impacto, no menor como lo solicita la sociedad RINAGUI & CIA S.A.S., por tanto se procede a liquidar el servicio de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de acuerdo con la siguiente tabla anexa a la Resolución 261 del 2023, proyectos licenciables para usuarios registrados como de moderado impacto:

EVALUACIÓN	LICENCIA AMBIENTAL MODERADO IMPACTO								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual $	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	24	11,087,770.47	1	1	30	1.03	0	0	11,457,363
Profesional 2	24	11,087,770.47	0	0	30	1.00	0	0	11,087,770
Profesional 3	19	9,102,921.85	1	1	9	0.33	0	0	3,034,307
Profesional 4	19	9,102,921.85	1	1	9	0.33	0	0	3,034,307
Profesional 5	18	7,460,857.85	1	1	9	0.33	0	0	2,486,953
Profesional 6	18	7,460,857.85	1	1	9	0.33	0	0	2,486,953
Profesional 7	19	9,102,921.85	0	0	6	0.20	0	0	1,820,584
Profesional 8	20	10,701,244.75	0	0	6	0.20	0	0	2,140,249
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									**37,548,486**
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									38,148,486
Costo de Administración (25%)									9,537,122
VALOR TABLA ÚNICA ($)									**47,685,608**

En ese orden de idea, y de conformidad a la norma citada se concluye que el valor por servicio de evaluación corresponde a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS **(COP$47.685.608.00).**

Resulta procedente entonces modificar el valor contenido en el Oficio No.3925 de 2023, que liquidó el valor por concepto de evaluación ambiental y encuadro a la actividad a desarrollar por la sociedad RINAGUI & CIA S.A.S., como de ALTO IMPACTO.

Es importante anotar que esta reliquidación de cobro por evaluación cambia en el momento en que técnicamente se demuestre que los honorarios de las profesionales a intervenir en el seguimiento o evaluación aumenten según el caso, y las condiciones iniciales cambien causando un mayor impacto, al aquí registrado.

Concluyendo con relación a las peticiones invocadas:

1. *Se proceda a reclasificar la categoría en la cual se registra el proyecto a desarrollar por el usuario sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S titular de la concesión minera No. PCR -08341, de alto impacto, a menor impacto, en razón a las particularidades y características específicas de la actividad, teniendo en cuenta los argumentos planteados en este documento.* Se acoge cambiando de alto impacto a moderado impacto.

2. *Reliquidar el cobro por servicio de evaluación para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto amparado por el contrato de Concesión Minera No. PCR -08341, municipio de Santo Tomas – Atlántico, con la finalidad de deducir aquellos factores que fueron contemplados de forma adicional al momento de liquidar y que son fundamentales para reliquidar el valor cobrado y por ende bajarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, y demás normas aplicables al caso, o en su defecto;* No es viable la pretensión toda vez que no se presentó el costo del proyecto de acuerdo a norma, Resolución 261 de 2023.

3. *Se reliquide de acuerdo con los honorarios de los profesionales que intervienen en la evaluación teniendo en cuenta los permisos ambientales solicitados, y la presión que ejerce el proyecto sobre los recursos naturales.* Se acoge parcialmente la pretensión toda vez que se tiene en cuenta la presión que ejerce el proyecto, obra o actividad sobre los recursos naturales y el área a intervenir.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la petición presentada por la sociedad **RINAGUI & CIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.066.951 -4, representada legalmente por el señor GUSTAVO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No.19.102.076, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **RINAGUI & CIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.066.951 -4, cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (**COP$47.685.608.00),** por concepto del servicio de evaluación ambiental a la solicitud de Licencia Ambiental, "contrato de Concesión Minera No. PCR -08341, municipio de Santo Tomas – Atlántico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.0036 del 2016,

AUTO No: 555 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISION DE COBRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD RINAGUI & CIA S.A.S., PCR-08341, MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

modificada por la Resolución 261 de 2023, y la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Pasados los treinta días calendarios sin recibir el pago por servicio de evaluación, esta Entidad entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **RINAGUI & CIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.066.951 -4, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 3 No. 53-141, Centro Logístico Rincón, Urbanización Villa Olímpica Galapa - Correo electrónico: transporte.rinagui@yahoo.com

En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021

Dado en Barranquilla 23 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)

Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada externa
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado
Reviso: María J Mojica. Asesora Externa CRA